



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACUERDO No. 430 DE 2024
(10 DIC 2024)

"Por el cual corrige el artículo Primero de la Resolución No. 054 del 24 de julio de 1989 que constituyó el resguardo indígena Guayacán Santa Rosa del pueblo Wounaan, ubicado en jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único 1071 de 2015, numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS - COMPETENCIA

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política señala que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana.
- 2.- Que asimismo, la Constitución Política en sus artículos 246, 286, 287, 329 y 330, al igual que en el artículo 56 transitorio, establecen una serie de derechos para los pueblos indígenas. En particular, el artículo 63 les confieren a sus territorios el carácter de propiedad colectiva inalienable, imprescriptible e inembargable.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales, y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le dio competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas, a efecto de dotarlas de las superficies indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas.
- 5.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único 1071 de 2015, corresponde al Consejo Directivo del extinto INCODER expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.
- 6.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención a las comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

"Por el cual corrige el artículo Primero del Resolución No. 0054 del 19 julio de 1989 que constituyó el resguardo indígena Guayacán Santa Rosa, pueblo Waunana, ubicado en el distrito de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca"

7.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015, se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se atribuye, en la actualidad a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER, consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son de competencia el Consejo Directivo de la ANT.

8.- Que el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015 dispone que, una vez en firme, las providencias del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras que dispongan la constitución, restructuración o saneamiento de resguardos indígenas deben inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al lugar de ubicación de las tierras constituidas con el carácter legal de Resguardo.

9.- Que el artículo 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA (Ley 1437 de 2011) en su inciso primero define que las normas de la primera parte de esa codificación son aplicables a *"todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades". (...)* *"Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código"*.

10.- Que el artículo 3º del CPACA en su inciso primero consagra que todas *"las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las leyes especiales"*. Conforme a lo anterior y concordante con el numeral 11 de este mismo articulado establece que *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*.

11.- Que de concordancia con lo anterior, el artículo 34 ibidem señala: *"Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código"*.

12.- Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece la corrección de errores formales, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, y en armonía con lo dispuesto en la cláusula de remisión de competencias de que trata el citado artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015, el Consejo Directivo de la ANT es competente para corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores formales contenidos en los actos administrativos expedidos en su momento por ese mismo órgano o por la Junta Directiva del INCORA o el Consejo Directivo del INCODER.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que mediante la Resolución No. 054 del 24 julio de 1989 la Junta Directiva del extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, hoy ANT, constituyó el resguardo indígena Guayacán Santa Rosa, perteneciente al pueblo Wounaan, sobre un globo de terreno baldío, ubicado en jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, con un área de DOSCIENTAS TREINTA Y SEIS HECTÁREAS APROXIMADAMENTE (236 ha). (folios 75 reverso al 79 reverso).

"Por el cual corrige el artículo Primero del Resolución No. 0054 del 19 julio de 1989 que constituyó el resguardo indígena Guayacán Santa Rosa, pueblo Waunana, ubicado en el distrito de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca"

2.- Que artículo primero de la Resolución No. 054 del 24 julio de 1989, estableció que los linderos de territorio colectivo formalizado son los siguientes:

"PUNTO DE PARTIDA:

Se tomó como punto de partida el punto 8, ubicado en el nacimiento de la Quebrada Cienaguita en el extremo Noroccidental del Resguardo.

COLINDA ASÍ:

NORTE:

Del punto No. 8, se parte aguas abajo por la Quebrada Cienaguita hasta su desembocadura en la Quebrada Ciénaga, recorriendo una distancia aproximada de 1.440 metros, localizando así el punto No. 1, del punto No. 1 se sigue en línea recta imaginaria de azimut aproximado 1489 00' y distancia aproximada de 465 metros donde se localiza el punto No.2, en el nacimiento de la Quebrada Cumpempera, del punto No. 2, se sigue bordeando el Cerro Guayacán en dirección sureste, por la cota 35 en distancia aproximada de 1.260 metros donde se localiza el punto No. 3, noroccidental del cerro Guayacán: en el extremo norte del punto No. 3 se sigue en línea recta imaginaria de azimut aproximado 1029 30' y distancia de 1.040 metros donde se localiza el punto No. 4 ubicado sobre la margen derecha aguas arriba del Río Calima.

ESTE:

Del punto No. 4, se sigue aguas arriba por el Río Calima, margen derecha, hasta encontrar la desembocadura de la Quebrada Guadual, recorriendo una distancia aproximada de 2.675 metros, donde se localiza el punto No. 5

SUR:

Del punto No. 5 se sigue aguas arriba por la Quebrada Guadual hasta encontrar la desembocadura de la Quebrada Micurero recorriendo una distancia aproximada de 1.740 metros donde se localiza el punto No. 6

OESTE:

Del punto No. 6 se continua aguas arriba por la quebrada Micurero hasta su nacimiento recorriendo una distancia aproximada de 1.020 metros donde se localiza el punto No. 7 se sigue por la divisoria de aguas entre las quebradas Ciénaga y Cienaguita por el extremo noroccidental y los afluentes de la Quebrada Guerrera por el extremo suroccidental recorriendo una distancia de 1.520 metros localizando así el nacimiento de la Quebrada Cienaguita donde se ubica el punto No. 8, punto de partida y encierra" (Negrilla fuera de texto) (Folios 78 y reverso).

4.- Que en la anotación No. 1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 372-18489, se encuentra debidamente registrada la Resolución No. 054 del 24 de julio de 1989, que constituyó el resguardo indígena Guayacán Santa Rosa (Folios 421 reverso al 422).

5.- Que mediante Auto No. 0214 del 19 de octubre de 2020 dentro del proceso con radicado No. 760013121001 2020 00067 00 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali, el juez de conocimiento en la orden 1.4.2 literal C dispuso (folios 86 al 89 reverso):

"c) el avance en el cumplimiento de los compromisos adquiridos con la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO en especial los contemplados en actas del 22 de enero de 2020 y 14 de abril de 2020 relativos a la georreferenciación espacial del territorio indígena y la aclaración de los límites del resguardo sobre la quebrada Micurero".

"Por el cual corrige el artículo Primero del Resolución No. 0054 del 19 julio de 1989 que constituyó el resguardo indígena Guayacán Santa Rosa, pueblo Waunana, ubicado en el distrito de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca"

7.- Que mediante visita técnica conjunta entre los profesionales de la ANT, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD-, los comuneros del resguardo indígena Guayacán Santa Rosa y el consejo comunitario de la Cuenca Baja del Río Calima, comprendida de los días 13 al 16 de abril de 2021, se realizó recorrido y verificación de los puntos 5 y 6 de la resolución de constitución, y como resultado, se presentó en el informe técnico de visita al juez de conocimiento, remitido a través de memorial No. 20211030777781 del 6 de julio de 2021, del cual se destaca lo siguiente (folios 126 al 127):

"(...) el punto de la desembocadura de la quebrada Micurero sobre la Quebrada Guadual, donde se localiza el punto número 6 según la redacción técnica de linderos que hace parte de la resolución de constitución del Resguardo Indígena Guayacán Santa Rosa, está mal identificado y corresponde en terreno a la desembocadura de la quebrada Pejesapera sobre la Quebrada Guadual, que está a 1740m del punto número 5, como reza en el acto administrativo de constitución.

Adicionalmente, se concluye que el lindero físico ubicado entre los puntos 6 y 7, y cuya distancia es de 1020m, Corresponde a la Quebrada Pejesapera y no a la quebrada Micurero, como se describe en la redacción técnica de linderos, y que coincide con la identificada en el plano de constitución P198874".

(...) También se pudo establecer que el polígono constituido a favor del Resguardo Indígena 'Guayacán Santa Rosa', NO presenta ningún tipo de traslape con el polígono de constitución del Consejo comunitario "Bajo Calima".

Esta información fue socializada con los representantes tanto del Resguardo Indígena Guayacán Santa Rosa como con los representantes del Consejo comunitario Bajo Calima". (Folios 99 y reverso)

8.- Que el 13 de febrero de 2023, el Juzgado Primero Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali profirió la Sentencia R-001, mediante la cual se pronunció con respecto a la georreferenciación del territorio colectivo del Resguardo Indígena, en los siguientes términos (folios 98 al 99):

*"(...) que si bien es cierto la UAEGRTD y la ANT visitaron el Resguardo Indígena entre los días 13 y 15 de abril de 2021 e hicieron los referidos trabajos técnicos, la verdad es que **no georreferenciaron la superficie adjudicada**, pues se limitaron a hacer el recorrido por las quebradas Pejesapera y Guadual para registrar 16 puntos de topografía por el lindero occidental, cuando lo deseable y útil hubiese sido el recorrido completo de todos los linderos lo que hubiera permitido individualizar con precisión la superficie en comento, de manera que no pueda confundirse con los predios yuxtapuestos pertenecientes a otras comunidades y consejos comunitarios.*

(...) procedente ordenar a la UAEGRTD que en asocio con Agencia Nacional de Tierras - ANT, y con el aval y acompañamiento de las autoridades del Resguardo Indígena Guayacán Santa Rosa, realicen la georreferenciación, mediante coordenadas geográficas, del territorio físico adjudicado a la comunidad mediante Resolución Nro. 0054 del 24/07/1989 expedida por el INCORA. Ese trabajo técnico también servirá para deslindar el área y evitar conflictos con las otras comunidades étnicas en la región y con terceros, en concordancia con el artículo 2.14.20.1.3 del Decreto 1071 de 2015 y los artículos 48, 49, 50, 51 y 85 de la Ley 160 de 1994" (Folios 181 reverso al 182 reverso).

9.- Que asimismo, en la orden sexta de la providencia de restitución, el despacho judicial ordenó adelantar las actividades de georreferenciación del área constituida a favor del resguardo indígena Guayacán Santa Rosa (Folio 204 reverso):

"6.- ORDÉNESE al (los) Representantes de la AGENCIA NACIONAL de TIERRAS – ANT y de la UAEGRTD que, en un término no mayor 4 meses, con el aval y acompañamiento de las autoridades del Resguardo Indígena Guayacán Santa Rosa,

"Por el cual corrige el artículo Primero del Resolución No. 0054 del 19 julio de 1989 que constituyó el resguardo indígena Guayacán Santa Rosa, pueblo Waunana, ubicado en el distrito de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca"

realicen la georreferenciación, mediante coordenadas geográficas, del territorio físico adjudicado a la Comunidad mediante Resolución Nro. 0054 del 24/07/1989 expedida en su momento por el INCORA".

10.- Que mediante reunión celebrada el 10 de noviembre del 2023 entre las autoridades del resguardo indígena Guayacán Santa Rosa, del consejo comunitario de la Cuenca baja del Río Calima, la ANT, el Grupo Fondo de la UAEGRTD y la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, se concertó la visita a territorio del 27 de noviembre al 6 de diciembre de 2023, para la realización del levantamiento topográfico que permitiera la georreferenciación del territorio físico adjudicado al Resguardo Indígena mediante Resolución No. 0054 del 24 de julio de 1989, situación que fue puesta en conocimiento del despacho judicial mediante memorial No. 202310315431911 por parte de la Oficina Jurídica de la ANT (folios 319 al 333).

11.- Que mediante visita técnica conjunta entre la ANT, la UAEGRTD, los comuneros del resguardo indígena Guayacán Santa Rosa y representantes del consejo comunitario de la Cuenca Baja del Río Calima, los días 28 de noviembre al 2 de diciembre de 2023 (folio 354 al 365 reverso), en la cual se realizó el levantamiento topográfico de los puntos consignados en la descripción técnica de linderos del acto administrativo de constitución del Resguardo Indígena y de la cual surgió el informe técnico de visita, que fue remitido al juez de conocimiento a través de memorial No. 202410302230121 del 17 de enero de 2024 (folios 375 al 380).

12.- Que mediante Auto de seguimiento del 8 de julio de 2024 (Folios 390 al 394), en el numeral 12.4 de la providencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali ordenó:

"12.4 Se requiere para que en el término de 10 días remitan el acto administrativo por el cual se corrige el punto No. 6 de la redacción técnica de linderos que hace parte de la Resolución No. 054 del 24 de julio de 1989 de constitución del resguardo indígena Guayacán Santa Rosa (...)" (folio 393).

13.- Que mediante memorando No. 202451000249093 del 12 de julio de 2024, la Subdirección de Asuntos Étnicos (SDAE) solicitó a la Dirección de Asuntos Étnicos (DAE) de la ANT la reapertura del expediente de constitución de resguardo indígena. En contestación, la DAE mediante memorando No. 202450000270483 del 29 de julio de 2024, procedió a dar apertura al expediente de constitución No. 202451003400900046E a favor del resguardo indígena Guayacán Santa Rosa, con la finalidad de incorporar todas las gestiones y acciones desplegadas en aras de cumplir con lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali. (folios 395 y 415).

14.- Que de conformidad a lo establecido en los artículos 8, 66 y demás normas concordantes de la Ley 1579 de 2012 – Estatuto Registral-, en la parte resolutive se ordenará la inscripción del presente acto administrativo ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca, con el objetivo que se proceda a corregir y actualizar la información de los linderos descritos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 372-18489.

Que en mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir el topónimo consignado en artículo primero de la Resolución No. 054 del 19 de julio de 1989 por medio del cual se constituyó el resguardo indígena Guayacán Santa Rosa, del pueblo Wounaan, ubicado en jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, comprendido en el costado Sur y Oeste respecto de los puntos 5, 6 y 7 de la descripción de linderos, el cual pasa de ser *Quebrada Micurero* a *Quebrada Pejesapera*, para tales efectos quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: Constituir como Resguardo Indígena a favor de la comunidad Wounana de Guayacán Santa Rosa, del Bajo Río Calima, un globo de terreno baldío,

"Por el cual corrige el artículo Primero del Resolución No. 0054 del 19 julio de 1989 que constituyó el resguardo indígena Guayacán Santa Rosa, pueblo Waunana, ubicado en el distrito de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca"

ubicado en jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca, con un área de DOSCIENTAS TREINTA Y SEIS HECTÁREAS aproximadamente (236 ha) comprendido dentro de los siguientes linderos:

DEPARTAMENTO:	76 – Valle del Cauca
MUNICIPIO:	76109 – Buenaventura
VEREDA:	Bajo Calima
PREDIO:	Resguardo Indígena Guayacán Santa Rosa
MATRICULA INMOBILIARIA:	372-18489
NÚMERO CATASTRAL:	76-109-00-01-0001-0306-000
CÓDIGO NUPRE:	No Registra
GRUPO ÉTNICO:	Wounaan
PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD:	Resguardo Indígena Guayacán Santa Rosa
CÓDIGO PROYECTO:	No Registra
CÓDIGO DEL PREDIO:	No Registra
ÁREA TOTAL:	236 ha + 0000 m ²
DATUM DE REFERENCIA:	MAGNA-SIRGAS
PROYECCIÓN:	CONFORME DE GAUSS KRÜGER
ORIGEN:	OESTE
LATITUD:	77°04'39.0285" W
LONGITUD:	04°35'46.3215" N
NORTE:	1000000 m
ESTE:	1000000 m

POR EL NORTE:

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 8 de coordenadas planas N= 947574.17 m, E = 990638.54 m, ubicado en el nacimiento de la Quebrada Cienaguita en el extremo Noroccidental del resguardo; el globo a deslindar.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 8 se sigue en dirección Noreste, colindando con la quebrada Cienaguita aguas abajo hasta su desembocadura en la Quebrada Cienega, en una distancia de 1567.91 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas planas N= 948012.42 m, E = 992029.53 m.

Del punto número 1 se sigue en dirección Sureste, colindando con el consejo comunitario de la Cuenca Baja del Río Calima, en una distancia de 568.25 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N= 947553.75 m, E = 992261.88 m, ubicado en el nacimiento de la Quebrada Cumpempera.

Del punto número 2 se sigue en dirección Noreste, colindando con el consejo comunitario de la Cuenca Baja del Río Calima, en una distancia de 1116.69 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N= 947593.59 m, E = 992960.59 m, ubicado en el extremo noroccidental del cerro Guayacán.

Del punto número 3 se sigue en dirección Sureste, colindando con el consejo comunitario de la Cuenca Baja del Río Calima, en una distancia de 1017.76 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N= 947419.87 m, E = 993963.30 m, ubicado sobre la margen derecha aguas arriba del Río Calima.

ESTE: Del punto número 4 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha, aguas arriba del Río Calima, en una distancia de 2657.48 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 946335.03 m, E = 993564.71 m, ubicado en la desembocadura de la quebrada Guadual.

"Por el cual corrige el artículo Primero del Resolución No. 0054 del 19 julio de 1989 que constituyó el resguardo indígena Guayacán Santa Rosa, pueblo Waunana, ubicado en el distrito de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca"

SUR: Del punto número 5 se sigue en dirección Suroeste, colindando aguas arriba por la quebrada Guadual, en una distancia de 1616.74 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N= 946240.12 m, E = 992520.29 m, ubicado en la desembocadura de la Quebrada Pejesapera.

OESTE: Del punto número 6 se sigue en dirección Noroeste, colindando aguas arriba por la Quebrada Pejesapera, en una distancia de 1113.03 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 947050.82 m, E = 991858.28 m, ubicado en el nacimiento de la Quebrada Pejesapera.

Del punto número 7 se sigue en dirección Noroeste, colindando el consejo comunitario de la Cuenca Baja del Río Calima, en una distancia de 1564.13 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

ARTÍCULO SEGUNDO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos:
En firme el presente Acuerdo, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Buenaventura, que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR:** Proceder la inscripción del presente acto administrativo en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 372-18489, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, con código registral No. 0902 "CORRECCIÓN DEL TÍTULO RESPECTO A LOS LINDEROS Y ÁREA" de conformidad con el artículo 6 de la Resolución No. 07448 del 11 de agosto de 2021, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR; consignando en la cabida y linderos conforme a la siguiente descripción técnica:

DESCRIPCIÓN TÉCNICA

LINDEROS TÉCNICOS RESGUARDO INDÍGENA GUAYACAN SANTA ROSA

DEPARTAMENTO:	76 – Valle del Cauca
MUNICIPIO:	76109 – Buenaventura
VEREDA:	Bajo Calima
PREDIO:	Resguardo Indígena Guayacán Santa Rosa
MATRICULA INMOBILIARIA:	372-18489
NÚMERO CATASTRAL:	76-109-00-01-0001-0306-000
CÓDIGO NUPRE:	No Registra
GRUPO ÉTNICO:	Wounaan
PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD:	Resguardo Indígena Guayacán Santa Rosa
CÓDIGO PROYECTO:	No Registra
CÓDIGO DEL PREDIO:	No Registra
ÁREA TOTAL:	236 ha + 0000 m²
DATUM DE REFERENCIA:	MAGNA-SIRGAS
PROYECCIÓN:	CONFORME DE GAUSS KRÜGER
ORIGEN:	OESTE
LATITUD:	77°04'39.0285" W
LONGITUD:	04°35'46.3215" N
NORTE:	1000000 m
ESTE:	1000000 m

POR EL NORTE:

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 8 de coordenadas planas N= 947574.17 m, E = 990638.54 m, ubicado en el

"Por el cual corrige el artículo Primero del Resolución No. 0054 del 19 julio de 1989 que constituyó el resguardo indígena Guayacán Santa Rosa, pueblo Waunana, ubicado en el distrito de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca"

nacimiento de la Quebrada Cienaguita en el extremo Noroccidental del resguardo; el globo a deslindar.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 8 se sigue en dirección Noreste, colindando con la quebrada Cienaguita aguas abajo hasta su desembocadura en la Quebrada Cienega, en una distancia de 1567.91 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas planas N= 948012.42 m, E = 992029.53 m.

Del punto número 1 se sigue en dirección Sureste, colindando con el consejo comunitario de la Cuenca Baja del Río Calima, en una distancia de 568.25 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N= 947553.75 m, E = 992261.88 m, ubicado en el nacimiento de la Quebrada Cumpempera.

Del punto número 2 se sigue en dirección Noreste, colindando con el consejo comunitario de la Cuenca Baja del Río Calima, en una distancia de 1116.69 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N= 947593.59 m, E = 992960.59 m, ubicado en el extremo noroccidental del cerro Guayacán.

Del punto número 3 se sigue en dirección Sureste, colindando con el consejo comunitario de la Cuenca Baja del Río Calima, en una distancia de 1017.76 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N= 947419.87 m, E = 993963.30 m, ubicado sobre la margen derecha aguas arriba del Río Calima.

ESTE: Del punto número 4 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha, aguas arriba del Río Calima, en una distancia de 2657.48 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 946335.03 m, E = 993564.71 m, ubicado en la desembocadura de la quebrada Guadual.

SUR: Del punto número 5 se sigue en dirección Suroeste, colindando aguas arriba por la quebrada Guadual, en una distancia de 1616.74 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N= 946240.12 m, E = 992520.29 m, ubicado en la desembocadura de la Quebrada Pejesapera.

OESTE: Del punto número 6 se sigue en dirección Noroeste, colindando aguas arriba por la Quebrada Pejesapera, en una distancia de 1113.03 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 947050.82 m, E = 991858.28 m, ubicado en el nacimiento de la Quebrada Pejesapera.

Del punto número 7 se sigue en dirección Noroeste, colindando el consejo comunitario de la Cuenca Baja del Río Calima, en una distancia de 1564.13 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las anteriores actuaciones registrales quedarán exentas de conformidad con el literal e) del artículo 22 de la Resolución 02170 del 28 de febrero de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al Gestor Catastral competente. Lo anterior, a efectos de dar cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO TERCERO: Conforme a lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá ser publicado en el Diario Oficial y notificarse al Representante Legal del resguardo indígena Guayacán Santa Rosa ubicado en jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca.

"Por el cual corrige el artículo Primero del Resolución No. 0054 del 19 julio de 1989 que constituyó el resguardo indígena Guayacán Santa Rosa, pueblo Waunana, ubicado en el distrito de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca"

ARTÍCULO CUARTO: Las demás disposiciones de la Resolución No. 054 del 19 de julio de 1989, permanecen integrales.

ARTÍCULO QUINTO: Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de la fecha de su ejecutoria.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

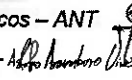
PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 DIC 2024


POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVAN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Carlos Valderrama/ Abogado SDAE – ANT 
Aida Zuleimi Montero/ Ingeniera topográfica SDAE – ANT 

Revisó: Jose Francisco Serna / Abogado SDAE – ANT 
Edward Sandoval / Abogado Asesor SDAE – ANT 
Olinto Rubiel Mazabuel / Subdirector de Asuntos Étnicos – ANT 
Astolfo Aramburo / Director de Asuntos Étnicos – ANT 

VoBo: Jorge Enrique Moncaleano Ospina, Jefe Oficina Asesora Jurídica - MADR.
José Luis Quiroga Pacheco, Director de Ordenamiento - MADR. 
William Pinzón Fernández, Asesor – Viceministro de Desarrollo Rural MADR. 

